

RESOLUCION N. 05631

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 02021 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 06793 del 24 de diciembre de 2015, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué - Tolima, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00417158 de 26 de julio de 1990, ubicado en los predios de la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado el 27 de abril de 2016 de forma personal al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, con constancia de ejecutoria del día 28 de abril de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de agosto de 2016.

Que, mediante Radicado No. 2016EE68508 del 29 de abril de 2016, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dado impulso al proceso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto No. 00950 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de pelambre y desencalado, incumpliendo con el deber de solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO SEGUNDO.** - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de pelambre y desencalado, sobrepasando los límites máximos permisibles, para el parámetro de pH, de conformidad con lo reportado en el Radicado No. 2013ER10536 del 30 de enero de 2013, incumpliendo con ello, lo establecido en la Tabla b del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

***CARGO TERCERO.** - Generar residuos peligrosos incumpliendo con las obligaciones, tales como lodos del proceso, y empaques de sustancias químicas, sin disponer los mismos con terceros autorizados, infringiendo con ello las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, establecidas en la totalidad de los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015 (...)*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 09 de mayo de 2018, al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, término a partir del cual, el usuario podría presentar su escrito de descargos.

Que verificado el sistema forest de la entidad, se evidencia que si bien mediante Radicado No. 2018ER122834 del 29 de mayo de 2018, el señor LUIS EDUARDO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, presentó escrito de descargos, una vez hecha la revisión del documento, se encuentra fuera de términos, por lo cual y siendo extemporáneo, no podrá ser tenido en cuenta en la parte probatoria y resolutive del proceso.

Que así las cosas, por medio del Auto No. 00464 del 18 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a decretar la práctica de pruebas, disponiendo en su articulado:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordénese la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 06793 del 24 de diciembre de 2015, en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, quien desarrolla actividades industriales, de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles, con procesos de descarnado, pelambre, piquelado, lavado, teñido y engrase, en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control SDA082015-574:

- Radicado No. 2013ER010536 del 30 de enero de 2013. (Caracterización de vertimientos, realizada por el laboratorio Ivonne Bernier Laboratorio Ltda., muestra tomada el 13 de diciembre de 2012.)
- Concepto Técnico No. 2911 del 28 de mayo de 2013.
- Concepto Técnico No. 0068 del 19 de diciembre de 2013.”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, el 22 de abril de 2019 a la señora **YULY ALEXANDRA MEDINA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013582419, en calidad de autorizada del investigado.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución 02021 del 11 de agosto de 2019**, declaró responsable de la totalidad de los cargos formulados en el Auto No. 00950 del 12 de marzo de 2018 al señor **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en consecuencia, le impuso:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, ubicado en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 5'261.253)**, que corresponden aproximadamente a 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, ubicado en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto al cargo tercero, correspondiente a: **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'345.321)**, que corresponden aproximadamente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2019 al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**.

Que, mediante radicado 2019ER214477 del 16 de septiembre de 2019, el señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 02021 del 11 de agosto de 2019**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*

Que, igualmente, en el numeral décimo segundo del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios.

Que, en el numeral décimo primero del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“(…)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)"

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1 del Capítulo II, Sección 7 reglamentó los requisitos para la concesión al derecho de aprovechamiento del agua para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;

- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

Respecto al permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 refiere:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Igualmente, el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 refiere:

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En concordancia con el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, el cual reza:

“(…) Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental. (...)”

Que, el artículo 6 y los literales a), b), c), d), f) y h) del artículo 7, de la Resolución No. 1188 de 2003, manifiestan:

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...).”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“(...) Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)”

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2019ER214477 del 16 de septiembre de 2019, el **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 02021 del 11 de agosto de 2019**, argumentando lo siguiente:

“(…)

CON RESPECTO AL PRIMER CARGO:

No es cierto que la micro industria (hoy cancelada y desde el año 2015) no haya solicitado el permiso de vertimientos y registro de vertimientos exigido a la fecha.

aclaro que se realizaron los siguientes trámites respecto a lo mencionado en este cargo así:

**Mediante radicado 2013ER10536 de 30/01/2013 proceso forest 2512881 se realizó solicitud de registro de vertimientos y su entidad otorga con consecutivo 583 de 31 de mayo de 2013 con radicado interno de su entidad 2013EE063970 proceso 2548724 de 31/05/2013.*

Mediante radicado 2005ER39566 se realiza solicitud de permiso de vertimientos. **OJO: AÑO 2005*

Mediante radicado 2009ER50917 de 09/10/2009, 2013ER010536 de 30/01/2013 y 2013ER112668 de 02/09/2013 se certifica que la microindustria si había solicitado permiso de vertimientos **pero la entidad nunca la otorgo.*

**Mediante Resolución 2925 de 20/12/2013 su entidad niega el permiso solicitado. Mediante radicado 2016EE96025 proceso 3440011 su entidad certifica lo descrito.*

**Se aclara que la industria solo generaba vertimientos por la nomenclatura Cra 18C Bis 59-83 Sur. Las otras direcciones que se vinculan al predio no se utilizaban para evacuar ARND.*

**Se generaron sanciones económicas por resolución 1198 de 08/10/2012 a las cuales se dio fiel cumplimiento de pago.*

De acuerdo a lo anterior no es cierto lo afirmado en la Resolución que nos ocupa 2021 de 11/08/2019 que la industria no haya realizado la solicitud de permiso de vertimientos.

CON RESPECTO AL SEGUNDO CARGO

ES CLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE Y OBJETO DE LA GENERACIÓN ESTE CARGO SE DA POR INCUMPLIMIENTO A UN PARÁMETRO DE ARnD en su ph por debajo de norma 3957 en su momento, pero también es claro que se debe evaluar, aplicar y calcular mediante las fórmulas implícitas del DECRETO 3930 y RESOLUCIÓN 3957.

LO ANTERIOR DADO QUE SE GENERO en el tiempo vigente de esta norma y la Microindustria Curtiembres Luis Medina ya había desaparecido comercialmente para la entrada EN VIGENCIA DEL DECRETO 1076 Y RESOLUCIÓN 0631/2015.

Es claro que si se aplica el cálculo para obtención de sanción económica por el DECRETO NUEVO 1076 VA A RESULTAR MAS ALTO EL PAGO.

Con respecto al segundo cargo solicito revisión de aplicación de norma para obtención de pago por cuanto la industria ya no existía con la entrada en vigencia del decreto 1076 y su resolución 0631.

***CON RESPECTO AL TERCER CARGO**

Dentro de la información y archivo de la microindustria encontramos el plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Curtiembres Luis Medina el cual fue revisado varias veces por funcionarios de su Entidad. Es claro que este documento no era a la fecha obligación de radicarlo en la dependencia de Ecourbanismo de la Secretaria pero aclaro que si existía.

Los residuos solidos generados se les realizaba tratamiento en otro predio diferente a los que componía la microindustria y se les realizaba re uso por terceros. En cuanto a la sustancia y/o desecho cromo contenida en agua era reutilizada en forma total según lo permite la hoja de seguridad y ficha técnica de distribuidor autorizado.

Para los lodos de pelambre o proceso alcalino se ofrecían en re uso por terceros para compostaje.

Para la viruta de rebajado de cuero de tipo hidráulico que era mínimo se entregaba a un tercero para fabricación de subproductos como ordena, plantillas para zapatos y cubetas de huevo. Aclaro que la mayor parte de proceso de la microindustria Curtiembres Luis Medina no generaba viruta de rebajado porque se procesaba materia prima para confección (beceros y cabros) que no generaban este desecho.

De acuerdo a lo anterior, se garantizaba un re uso.

*Con respecto al tercer cargo **NO ES CIERTO** que la microindustria incumplía con la garantía de disposición de desechos solidos.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

Para ello, previamente se citará el reproche que hace el señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, a la Resolución No. 02021 del 11 de agosto de 2019, y una vez se analice, evalúe y valore los mismos se expresará renglón seguido, las observaciones pertinentes, por parte de esta autoridad ambiental.

“(...) No es cierto que la micro industria (hoy cancelada y desde el año 2015) no haya solicitado el permiso de vertimientos y registro de vertimientos exigido a la fecha. (...)”

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que en las diligencias técnicas realizadas los días 1 de abril de 2013, y 3 de diciembre de 2013, a los predios ya referenciados, se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico de los **Conceptos Técnicos Nos. 2911 del 28 de mayo de 2013 y 10068 del 19 de diciembre de 2013**, razón por la cual, se evidencio que el señor Luis Eduardo Medina no cuenta con permiso otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, y comprobar los vertimientos en las cajas de inspección sin garantizar el tratamiento de los mismos.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que si realizo la solicitud de permiso de vertimientos, pero fueron negados, por lo anterior, es importante informar que la norma reglamenta la obligación de tener el permiso otorgado por la autoridad competente, por lo tanto, no es suficiente solicitar el permiso, sino que se debe cumplir con los requisitos técnicos y jurídicos para que esta entidad lo conceda, lo anterior dado que el fin de esta entidad es la protección y cuidado del medio ambiente del Distrito Capital y por lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas, en el predio no se daba cabal cumplimiento a lo requerido y vulneraba en su totalidad la normatividad ambiental referida a vertimientos.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, cita el artículo 13:

“(...) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019 y la Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procedió a la sanción correspondiente, teniendo una temporalidad final para el cargo segundo, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

“(…) Con respecto al segundo cargo solicito revisión de aplicación de norma para obtención de pago por cuanto la industria ya no existía con la entrada en vigencia del decreto 1076 y su resolución 0631.”

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que la muestra tomada el 13 de diciembre de 2012 a la caja externa de los predios KR 18C Bis No. 59 – 65/79/81 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; arrojó un evidente sobrepaso a los límites máximos del parámetro pH, tal y como quedo registrado en los resultados presentados por médeo del Radicado No. 2013ER010536 del 30 de enero de 2013 y evaluados en el Concepto Técnico No. 02911 del 28 de mayo de 2013; por tanto y siendo que la caracterización fue presentada por el mismo usuario, dicha documentación le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

Por lo anterior y en lo referente a la norma aplicable para imponer la sanción, este despacho evidencia en la resolución 02021 de 11 de agosto de 2019, que la norma aplicada para el caso en concreto fue la resolución 2086 de 2010, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, por la cual se da el debido cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente y al principio del debido proceso.

Por lo anterior, cito a continuación la norma, vigente desde su promulgación, esto es 21 de julio de 2009, aplicable para la fecha de la comisión de la infracción dentro del proceso adelantado en contra **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, esto es:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.” Subrayas y negrilla fuera de texto.

“(…) Dentro de la información y archivo de la microindustria encontramos el plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Curtiembres Luis Medina el cual fue revisado varias veces por funcionarios de su Entidad. Es claro que este documento no era a la fecha obligación de radicarlo en la dependencia de Ecourbanismo de la Secretaría pero aclaro que sí existía. (…)”

Respecto al último cargo, esta entidad no puede omitir lo evidenciado en campo los días 1 de abril de 2013, y 3 de diciembre de 2013, en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; donde se observó que el señor **LUIS EDUARDO MEDINA** generó residuos peligrosos tales como contenedores con residuos de materia prima, trapos contaminados con sustancias químicas, EPP con características de peligrosidad, así como lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales y del proceso productivo, sin contar con un plan de gestión integral que garantice su adecuada gestión y disposición final; por tanto, y dado el evidente incumplimiento en materia ambiental, el cargo están llamado a prosperar y procederá la sanción que corresponda.

Por lo anterior, es pertinente informar, que esta Entidad no impone este cargo por la no presentación del plan de gestión de residuos sólidos, el cargo tercero es impulsado a causa de las actividades evidenciadas en las visitas técnicas, las cuales, como quedaron plasmadas en el concepto técnico de referencia, no daban cumplimiento a un plan de gestión, por lo cual generaban contaminación peligrosa en el sector.

Que en razón a lo antes expuesto, y al no existir razones de orden jurídico como técnicos que conlleven a aclarar, modificar o revocar la Resolución No. **02021 del 11 de agosto de 2019**, serán también negadas las pretensiones solicitadas en el recurso propuesto por el señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, debiéndose en consecuencia confirmar en todas sus partes, como quiera que fue emitida bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009.

Que de esta forma, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución No. **02021 del 11 de agosto de 2019**, confirmando así todos y cada uno de sus acápite y artículos resolutivos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 02021 del 11 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 02021 del 11 de agosto de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 60 Sur, Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

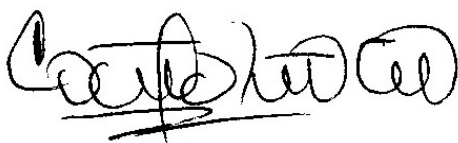
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2015-574** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/12/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/12/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/12/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-574